

**EN LO PRINCIPAL** : Recurso de Protección.-  
**PRIMER OTROSÍ** : Orden de No innovar.-  
**SEGUNDO OTROSÍ** : Acompaña documentos.-



**Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.**

**RAFAEL ENRIQUE CUETO CANALES**, Abogado, representación de don **EDUARDO ESTEBAN SILVA MONTERO**, Empleado Público, según consta en mandato judicial otorgado con fecha 10 de febrero ante el Notario Público suplente de Viña del Mar doña Nina Polanco Ventura y que se acompaña a esta presentación, ambos domiciliados para estos efectos en Cono Sur N° 5187, Gómez Carreño, Viña del Mar, a VS. Ilustrísimas respetuosamente digo:

Que en este acto vengo en recurrir de protección, en contra de la Resolución (R) PRI 35-2014 de fecha 28 de enero de 2014, que le fuera notificada a mi representado con la misma fecha, y resolución que confirma la anterior (R) N°2 de la Prefectura Provincial de San Antonio de fecha 07 de febrero de 2014, notificada a mi patrocinado con fecha 14 de febrero de 2014, resoluciones adoptadas con el fin de aplicar medida disciplinaria corporal en contra de mi patrocinado de "**Dos días de permanencia en el cuartel**", sanción impuesta contra derecho por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal de San Antonio, en la persona del Comisario **LUIS TAPIA FLORES** y del Subprefecto y Jefe de la Prefectura Provincial de San Antonio don **JOSÉ LUIS LOPEZ LEIVA**, ambos Funcionarios Públicos, domiciliados en Av. Barros Luco 1713, Local 8-A, comuna de San Antonio, por actos ilegales y arbitrarios que conculcan diversas garantías constitucionales de mi representado. Fundo el presente recurso en los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

### **I.- LOS HECHOS.**

1.- Mi representado es Funcionario Asistente Administrativo de la Planta de Apoyo General de la Policía de Investigaciones de Chile, grado de escalafón 18 correspondiente al cargo de **Asistente Administrativo**, debiendo cumplir una jornada de trabajo de 44 horas semanales, siempre distribuidas de lunes a viernes, así consta en Carta de Servicio N°102/I de fecha 06 de junio de 2006, documento que acompaño en un otrosí de esta presentación.

2.- Es del caso VSI que durante 8 años mi representado se ha desempeñado en buena forma en las labores requeridas, así da cuenta la siguiente cronología de su trayectoria profesional:

- a. Entre el año 2006 y el año 2007, se desempeñó en la Prefectura Policial de Viña del Mar, obteniendo una calificación anual de nota 7.0, en ambos periodos.
- b. En el año 2008, se desempeñó en Quinta Zona Policial trabajando con el Jefe Regional de dicha repartición, don Leonardo Olmos Castro, obteniendo calificación anual de nota 7.0.
- c. En el año 2009, se desempeñó en la Central de Investigaciones Policiales CIPOL Valparaíso, donde su Jefe directo fue don Marcelo Hugueño Rojas, obteniendo calificación anual de nota 6.7.

- d. En el año 2010 se desempeñó en el Servicio de Sanidad de Valparaíso, teniendo como jefe directo a don José Rossell Fernández, obteniendo calificación anual de nota 6.8.
- e. En el año 2011 y parte del año 2012, se desempeñó en la Central de Investigaciones Policiales CIPOL Valparaíso, teniendo como Jefe directo a don Edinson Loezar Leopold, obteniendo calificación anual de nota 6.6.
- f. Desde agosto de 2012 a la actualidad se ha desempeñado en la Brigada de Investigación Criminal Bicrim de San Antonio, teniendo como jefe directo parte del año 2012 y el año 2013 a don Héctor González Aranguiz, obteniendo como calificación correspondiente al año 2012 nota 6.3 y el año 2013 nota 6.9.

**Es del caso hacer presente a VSI que durante toda su trayectoria profesional mi representado ha permanecido en lista UNO, no bajando sus calificaciones de la nota 6.3, lo que denota su compromiso y lealtad con la Institución, así como la vocación de servicio público y su calidad funcionaria.**

- g. Desde este año 2014 la Jefatura directa en la unidad Bicrim San Antonio la ejerce don Luis Tapia Flores, **periodo por el cual aún no ha sido calificado anualmente en su desempeño**, por lo que cobra relevancia los hechos que se someten a vuestro conocimiento, a través de este Recurso.

3.- En el mes de enero de 2014, mi patrocinado fue notificado de la Providencia (R) PRI N°27 de fecha 22 de enero de 2014, mediante la cual se altero el régimen de jornada de trabajo para el personal administrativo de las unidades dependientes del cuartel de San Antonio, las cuales se desarrollarían de lunes a sábado, conservando la cantidad de horas señaladas, a saber, 44 horas semanales.

4.- Es del caso VSI que desde el año 2012 mi patrocinado es miembro activo y profesa el credo de la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Casablanca, desempeñando cargos como Director de Conquistadores, Anciano de la Iglesia, Diacono y Director de Jóvenes, credo en el cual se respeta el verdadero día de Reposo, que es el **Sábado Bíblico**, funda dicha creencia en lo que prescribe el Libro de Éxodo 20:8 el cual indica "Acuérdate del día de reposo para santificarlo", todo lo anterior consta en Carta de Recomendación emitida con fecha 17 de febrero de 2014 por don JORGE HUENTEMIL RIQUELME, Pastor de la Iglesia Adventista Casablanca, documento que se acompaña a esta presentación.

5.- En consideración a lo anterior, mi patrocinado expuso a su superior jerárquico la problemática que se le planteaba al tener que concurrir a prestar servicios a su unidad policial, en jornada de trabajo los días sábados, día de reposo que debe guardar conforme a sus creencias y culto. Incluso le propuso a su jefe la posibilidad de cumplir funciones el día domingo en compensación al día sábado que no asistiría, ante lo cual su jefe LUIS TAPIA FLORES en un principio accedió pero, con el pasar del día cambio de opinión y mantuvo la orden que debía concurrir a sus labores el día sábado.

6.- Fue así como el día sábado 25 de enero de 2014 el Subcomisario Gonzalo Montoya Soto, realizando una inspección de control a la dotación de la Unidad Bicrim de San Antonio, fue informado por el encargado Subinspector Fernando Vergara Álvarez, que el Asistente Administrativo don Eduardo Silva Montero no concurrió a trabajar; le comunicó que se habían efectuado diversos llamados telefónicos al funcionario en comento sin resultados positivos, dejando constancia de dicha situación en el libro 1-A "Novedades de Guardia" Párrafo 5, folio 466. Por lo cual el Subcomisario Montoya se comunica telefónicamente con el Jefe de la Bicrim de San Antonio Comisario Sr. Luis Tapia Flores, informándole que el Asistente Administrativo Eduardo Silva Montero no se había presentado a trabajar, pese a estar notificado de la Providencia (R) N° 27 de fecha 22 de enero de 2014. Posteriormente el Subcomisario Montoya se traslada junto a dos funcionarios policiales hasta el domicilio registrado del Sr. Silva Montero, llegando a éste a las 11:10 horas el que se encontraba cerrado y sin moradores, realizando reiterados llamados hacia el interior del inmueble, consultando a una vecina por el funcionario quien les manifestó que el Sr. Silva Montero se encontraba en la Iglesia Pentecostal ubicada en calle Matucana N° 135 de la comuna de Casablanca; a las 11:15 horas se tomó contacto personal con el aludido funcionario policial en la referida Iglesia, a quien se le exigió explicación respecto a la ausencia a su jornada laboral, informando éste "Yo le avise al Jefe que no podía asistir a trabajar los días sábados", ante esa explicación se le ordenó subir al carro policial, para retomar su horario laboral y dar explicaciones escritas, señalando el Sr. Silva Montero que no subiría al carro policial y que daría cuenta escrita de su proceder el día lunes siguiente. Se le comunica dicha situación al Jefe de la Bicrim de San Antonio Comisario Luis Tapia Flores quién les ordenó regresar a la Unidad Policial e informar mediante minuta las diligencias realizadas.

Hace presente el Subcomisario Montoya en la Minuta (R) N° 6 que el día 22 de enero de 2014, al recepcionarse la providencia N° 27, el personal administrativo se dio por enterado de la modificación de la jornada laboral, pero el Asistente Administrativo Silva Montero le indicó al Jefe de Unidad que no podía asistir a trabajar los días sábados, ya que participaba en una Iglesia Pentecostal de Casablanca, motivo por el cual el Comisario Tapia Flores le indicó que era una orden de la superioridad local, que debía cumplir.

8.- El día Lunes 27 de enero de 2014 mi representado conforme a lo indicado al Subcomisario Montoya dio cuenta escrita de las razones que justificaron su inasistencia a cumplir su jornada de trabajo el día sábado 25 de enero de 2014, reiterando que por razones de índole religiosa y credo debe guardar reposo el día sábado, ya que es miembro de la Iglesia Adventista del 7° día de Casablanca donde cumple diversas funciones eclesiásticas.

9.- Que posteriormente y por resolución (R) PRI N°35-2014 de fecha 28 de enero del presente año, el Comisario Luis Tapia Flores resolvió sancionar a mi representado con la medida disciplinaria de "DOS DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL", por no presentarse en su Unidad Policial el día 25 de enero de 2014 a desarrollar su labores administrativas según lo instruido en Providencia (R) N° 27 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2014, de la Prefectura Provincial San Antonio. No obstante lo anterior, dio prioridad de concurrir a la Iglesia Adventista del 7° día ubicada en calle Matucana N° 135 comuna de Casablanca, desentendiéndose totalmente de su labor administrativa en la Brigada de Investigación Criminal de San Antonio, incluso apagando su teléfono celular particular de contacto. Asimismo, al ser instruido por parte del

subjefe de dicha Unidad, Subcomisario Gonzalo Montoya, para retomar su horario laboral y confeccionar una cuenta escrita que expusiera los motivos de su ausencia, no obedeció y señaló tener un compromiso más importante que su trabajo en la institución, que era participar en los eventos de su Iglesia, infringiendo con ello el reglamento de disciplina de la institución, específicamente Título II, artículo 5° y 6°, numeral segundo "Contra el sistema jerárquico y el compañerismo", letra A) faltar el respeto a los superiores y letra B) la negligencia o descuido en el cumplimiento de las disposiciones superiores; numeral 3° "contra el buen servicio, letra B) la inasistencia o el abandono de los servicios ordenados, la falta de puntualidad para asistir a los mismos, o excederse en un feriado, permiso o licencia, del reglamento de disciplina del personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

10.- Que mí patrocinado, con fecha 30 de enero de 2014 y dentro plazo legal dedujo Recurso de Apelación en contra de la Resolución (R) PRI N°35-2014 de fecha 28 de enero del presente año, en los siguientes términos:

- *Arguye ser miembro activo de la Iglesia Adventista del 7° Día en la cual se respecta el verdadero día de reposo, cual es el día SABADO, así mismo señala encontrarse amparado en la ley 19.638 así como otras disposiciones legales y reglamentarias como la orden general N° 2204 de fecha 16 de septiembre de 2008 que contiene el reglamento de asistencia religiosa de la Policía de Investigaciones de Chile.*
- *Que en cuanto a las supuestas faltas de respeto proferidas en contra del Subcomisario Gonzalo Montoya y del Comisario Luis Tapia Flores y que se le imputan a mi patrocinado, éste afirma que en ningún momento éstas ocurrieron, como se señala en la Minuta (R) N° 6 redactada por el Subcomisario Montoya, pues siempre mantuvo el debido respeto, más cuando se encontraba en actividades religiosas en su lugar de culto, (Matucana N° 135 Casablanca).*
- *Finalmente y en cuanto a la jornada laboral de 44 horas semanales, expone que éstas son cumplidas a cabalidad de lunes a viernes, existiendo registro institucional y fidedigno que así lo demuestra.*

11.- Es del caso VSI., que con fecha 14 de febrero de 2014 mi patrocinado fue notificado de la resolución (R) N° 2 de fecha 07 de febrero de 2014, emanada de la Prefectura Provincial de San Antonio y firmada por el Subprefecto José Luis López Leiva, en la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por mi representado, confirmando la medida disciplinaria decretada conforme a resolución (R) PRI N°35-2014 de fecha 28 de enero del mismo año, a saber "DOS DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL".

12.- Amén de todo lo anterior, la situación es manifiestamente injusta, pues en su calidad de Jefes de la policía de investigaciones de Chile, el señor Luis Tapia Flores, Comisario de la Bicrim de San Antonio y el señor José Luis López Leiva, Subprefecto Jefe Prefectura Provincial de San Antonio, han conculcado la Garantía Constitucional consagrada en nuestra carta Magna en el Artículo 19 numeral 6, esta es: "**La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público**". Consecuencialmente, a través de estas decisiones contrarias a derecho se vulnera la Garantía Constitucional de "**Libertad de Trabajo y cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal**", toda vez que, las Jefaturas Policiales al mantener la sanción impuesta en

contra de mi representado, "Dos días de permanencia en el cuartel", significan en la práctica que éste pierda su trabajo al final del año, al quedar calificado en lista 3; asimismo se vulneran principios fundantes del Estatuto Administrativo, EL DERECHO AL ASCENSO, EL DERECHO A LA CARRERA FUNCIONARIA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

13.- Con todo, la resolución (R) N°2 de fecha 07 de febrero de 2014 dictada por el Subprefecto Jefe de la Prefectura Provincial de San Antonio es manifiestamente arbitraria e ilegal, pues en síntesis, omite hechos, desvirtúa situaciones que no acontecieron e iguala sanciones que no revisten similitud alguna, paso a exponer cada una de estas irregularidades:

- En el considerando 2° de la citada Resolución, se incurre en una imprecisión, toda vez que sitúa los hechos acaecidos el día 25 de enero de 2014 en un lugar distinto al sitio de los sucesos, señala que éstos ocurrieron en el domicilio particular de mi representado, en circunstancias que en la realidad estos ocurrieron en dependencias del Templo Adventista de la Comuna de Casablanca, como señala expresamente el propio Subcomisario Montoya Soto en su Minuta N°6 de fecha 25 de enero del año 2014.
- Que lo expresado en el considerando 6° de la citada resolución que se impugna, no es efectiva, ya que se afirma que mi patrocinado no aportó nuevos antecedentes que permitieran desvirtuar la falta cometida, cuando precisamente mi representado expuso a su jefatura directa con antelación a la ocurrencia de los hechos y con posterioridad a los mismos, que hizo efectivo su derecho Constitucional de Libertad de culto, el que además se encuentra consagrado en el propio Reglamento de Asistencia Religiosa de la institución mediante Orden N° 2204 de fecha 16 de septiembre de 2008, específicamente el Artículo 4° de dicho cuerpo reglamentario.
- Respecto del considerando N°4 de la Resolución recurrida, es dable hacer presente que no se configura la agravante de Reincidencia en los términos de haber cometido y haber sido sancionado con faltas análogas o similares en los dos últimos años, ya que la Resolución (R) PRI N°34-2012 de fecha 3 de febrero de 2012 se refiere a una amonestación simple, que no lleva aparejada una sanción corporal de privación de libertad y corresponde más bien a una sanción leve, careciendo de toda similitud con la sanción disciplinaria que se le impone a mi representado mediante las resoluciones (R) N°35-2014 de fecha 28 de enero de 2014 confirmada mediante resolución (R) N°2 de fecha 07 de febrero de 2014.

## **II.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCLUCADAS POR LAS RESOLUCIONES (R) N°35-2014 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2014, CONFIRMADA MEDIANTE (R) N°2 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2014.**

Se violan las garantías del artículo 19, contenidas en los siguientes numerales:

**1.- N° 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica:**  
LIBERTAD DE CONCIENCIA, LA MANIFESTACION DE TODAS LAS CREENCIAS Y EL EJERCICIO LIBRE DE TODOS LOS CULTOS QUE NO SE OPONGAN A LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN PUBLICO.

**2.- 19 N° 16 de la Constitución Política de la Republica:** "La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad nacional o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional

## **II.- EL DERECHO.**

**1.- En cuanto al plazo para interponer el recurso:** Teniendo en cuenta que las resoluciones administrativas solo producen efecto una vez notificadas, y teniendo presente que esta notificación fue comunicada a mi representado el día **14 de febrero de 2014**, se cumple con lo preceptuado en el auto acordado sobre tramitación del recurso de protección, en el sentido, de cumplir el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación del acto arbitrario o ilegal, **o desde que se toma conocimiento de él.**

**2.- El acto es ilegal y arbitrario:** La decisión de los recurridos, constituye un acto arbitrario, ya que no existe un fundamento racional que permita justificar la sanción impuesta y confirmada por Resolución de la Jefatura Provincial de San Antonio, muy por el contrario, el afectado es un destacado profesional asistente administrativo y así dan cuenta sus calificaciones profesionales, consecuentemente la arbitrariedad radica en aquella falta de criterio objetivo en la implementación de una sanción disciplinaria que no se condice de forma alguna, con la trayectoria personal y profesional intachable que ostenta mi representado, ya que la inasistencia a cumplir sus funciones el día sábado 25 de enero de 2014 fue justificada debidamente con anterioridad y con posterioridad a los hechos ya reseñados, por lo que es palmario que el móvil de tal sanción disciplinaria ha sido la discriminación, el mobbing o acoso laboral, del que ha sido víctima mi representado, por sus creencias religiosas.

Además, la conducta es ilegal, pues se realiza **con infracción a la normativa vigente**, especialmente a los artículos 19 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile y artículo 19 N° 16 de la Misma Carta Fundamental, a la Ley 19.638 Ley que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y Entidades Religiosas, al Estatuto Administrativo y a la Orden General N° 2204 de fecha 16 de septiembre de 2008 de la Inspectoría General de la Policía de Investigaciones de Chile, que indica especialmente en el artículo 4°, lo que sigue: **"todos los miembros de la Policía de Investigaciones de Chile y su grupo familiar, tienen derecho a profesar y practicar el credo o creencia religiosa que deseen, o ninguna libremente"**, de esta forma se ha socavado gravemente el ordenamiento jurídico vigente y las garantías constitucionales señaladas y las que más adelante se detallan; por lo tanto, si no existe una causa legal que sustente esta medida, y que se ejecute en conformidad a los requisitos prescritos por la ley, ella se convierte en una medida irracional y caprichosa emanada de la autoridad, y por ende, arbitraria y con abierta transgresión al Ordenamiento Jurídico en su conjunto.

### 3.- Otras Normas Constitucionales Afectadas:

**A.- Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política:** *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."*

### 4.- Normativa legal relevante para el caso sub-lite que denota la ilegalidad de las Resoluciones en cuestión.

Ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y Entidades Religiosas, en especial los siguientes artículos:

**Artículo 2°:** Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

**Artículo 6°:** La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) **Profesar la creencia religiosa que libremente elija** o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;

b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; **observar su día de descanso semanal**; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y **no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos**;

c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.

**POR TANTO,**

**RUEGO A VS. Ilustrísimas, acoger el recurso de protección interpuesto en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, en la persona del Comisario LUIS TAPIA FLORES y del Subprefecto y Jefe de la Prefectura Provincial de San Antonio don JOSÉ LUIS LOPEZ LEIVA, por ser los responsables de haber dictado las Resoluciones (R) PRI 35-2014 de fecha 28 de enero de 2014 y Resolución (R) N° 2 de la Prefectura Provincial de San Antonio de fecha 07 de febrero de 2014, declarando que éstas son ilegales y arbitrarias, ya que irrogan un gran y múltiple perjuicio a mi representado, afectando los derechos garantidos por la constitución Política de la Republica, ordenando por tal razón, se dejen sin efecto las resoluciones referidas: Resolución (R) PRI 35-2014 de fecha 28 de enero de 2014 y Resolución (R) N°2 de la Prefectura Provincial de San Antonio de fecha 07 de febrero de 2014, resoluciones adoptadas con el fin de aplicar medida disciplinaria corporal en contra de mi patrocinado de "Dos días de permanencia en el cuartel", y en definitiva restablecer el imperio del derecho y volver a mi representado el estado anterior a la dictación de aquellas, sin falta alguna al cumplimiento de sus servicios como funcionario Asistente Administrativo de la Brigada de Investigación Criminal de San Antonio, todo con costas.**

**PRIMER OTROSÍ:** Que vengo en solicitar se conceda orden de no innovar, en relación con las ilegítimas resoluciones dictadas por el Comisario **LUIS TAPIA FLORES** y del Subprefecto y Jefe de la Prefectura Provincial de San Antonio don **JOSÉ LUIS LOPEZ LEIVA**, Resolución (R) PRI 35-2014 de fecha 28 de enero de 2014 y Resolución (R) N° 2 de la Prefectura Provincial de San Antonio de fecha 07 de febrero de 2014, respectivamente, por las siguientes razones:

1.- El objeto de la orden de no innovar, es evitar los gravámenes ocasionados por la medida claramente ilegal, durante el transcurso de la tramitación de la acción de protección, que declarará en definitiva la legalidad o ilegalidad del acto, es decir, durante el transcurso de alrededor de tres a cinco meses que puede extenderse el recurso de protección, ya que el daño sufrido en ese lapso de tiempo, no será resarcible por esta vía procesal, aminorando o evitando la violación de las garantías constitucionales afectadas, sea a través de la amenaza, perturbación o privación de las mismas.

2.- En la actualidad mi representado se encuentra con licencia medica por Estrés Laboral, según diagnóstico de la Médico Psiquiatra OLGA MARTINEZ MARAMBIO, presentando problemas para dormir, cefalea, problemas médicos que son consecuencia directa de los dificultades laborales en las que se ha visto envuelto, a propósito de la sanción disciplinaria que se intenta aplicar.

3.- En el caso sub-judice, para mí patrocinado, el agravio de verse sancionado a privación de libertad y permanencia DOS DIAS EN EL CUARTEL, resulta por ese sólo hecho, una afectación a la carrera profesional, al prestigio

y honra de muchos años de labor y esfuerzo; conjuntamente con ello mácula su intachable hoja de vida profesional, dejándolo al borde de la expulsión, la que además lleva aparejada la pena accesoria, de inhabilitación para ejercer cargos u oficios públicos por el lapso de 5 años.

**POR TANTO,**

**RUEGO A VS. Ilustrísimas,** decretar orden de no innovar en contra de las ilegítimas resoluciones dictadas por el Comisario **LUIS TAPIA FLORES** y el Subprefecto y Jefe de la Prefectura Provincial de San Antonio don **JOSÉ LUIS LOPEZ LEIVA**, Resolución (R) PRI 35-2014 de fecha 28 de enero de 2014 y Resolución (R) N°2 de la Prefectura Provincial de San Antonio de fecha 07 de febrero de 2014, y, en caso de que se verifique en el intertanto la aplicación de dicha sanción, dejar dicha orden sin efecto, ordenando ipso facto, suspender la eventual privación de libertad consistente en DOS DIAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL, mientras se resuelve el presente recurso.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que en este acto vengo en acompañar los siguientes documentos en parte de prueba:

1. Instrumento Público, Mandato Judicial otorgado ante Notario Público suplente de Viña del Mar doña Nina Polanco Ventura donde consta mi personería para representar a don EDUARDO ESTEBAN SILVA MONTERO, con citación.
2. Instrumento Publico Informe Registro de Entidades Religiosas ante el Ministerio de Justicia División Jurídica, departamento de Personas Jurídicas, que da cuenta del Registro ante dicho Ministerio bajo el N°823 de fecha 22 de noviembre de 2004, con citación.
3. Instrumento Privado, CARTA DE RECOMENDACIÓN del Pastor JORGE HUENTEMIL RIQUELME, que da cuenta de la participación activa de don EDUARDO ESTEBAN SILVA MONTERO en las actividades de la Iglesia Adventista del Séptimo día, desde el año 2012 hasta la fecha, bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
4. Instrumento Publico, copia de Carta de Servicio N° 102/I de fecha 06 de junio de 2006, que da cuenta de la contratación del Sr. Eduardo Esteban Silva Montero, para desempeñarse como funcionario Asistente Administrativo de la Policía de Investigaciones de Chile, con citación.
5. Instrumento Público, copia de Minuta (R) N° 6 de fecha 25 de enero de 2014 redactada por el Subcomisario GONZALO MONTOYA SOTO, con citación.
6. Instrumento Público, Cuenta Escrita redactada por mi patrocinado Eduardo Esteban Silva Montero, de fecha 27 de enero de 2014, con citación.
7. Instrumento Publico, Resolución (R) PRI N° 35-2014 de fecha 28 de enero de 2014, emanada del Comisario LUIS TAPIA FLORES, Jefe de la Bicrim San Antonio, con citación.
8. Instrumento Privado, copia simple de Recurso de Apelación interpuesto por mi representado con fecha 30 de enero de 2014 en contra de la Resolución (R) PRI N° 35-2014 de fecha 28 de enero de 2014, bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
9. Instrumento Público, Resolución (R) N°2 de fecha 07 de febrero de 2014 emanada del Jefe de Prefectura Provincial de San Antonio Subprefecto JOSE LUIS LOPEZ LEIVA, que resuelve, en definitiva, rechazar el recurso

de apelación interpuesto por mí patrocinado y confirmar la Resolución (R) PRI N° 35-2014 de fecha 28 de enero de 2014, con citación.

10. Instrumento Privado, certificado medico de la Psiquiatra doña OLGA MARTINEZ MARAMBIO, que da cuenta del actual estado de salud de mi representado, bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
11. Instrumento Público, Reglamento de Asistencia Religiosa de la Policía de Investigaciones de Chile Orden General N° 2204 de fecha 16 de septiembre de 2008, con citación.

**POR TANTO,**

RUEGO A VS. Ilustrísimas, tener por acompañado los documentos individualizados precedentemente.

  
10.827.337-2

CORTE DE APELACIONES  
N° ING Queja-hecho-amparo-proteccion  
N° Tomo 0001  
FECHA 26/02/2014 HORA 12:42  
RECURSO Cri-proteccion  
ROL  
TRIBUNAL :



0800004602